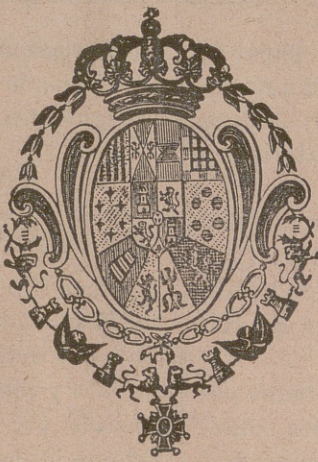


Boletín Oficial

de la provincia de Logroño



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en Huelva sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación.)

TÍTULO III

Documentos privados en general.

CAPITULO PRIMERO

DOCUMENTOS MERCANTILES.

Seccion primera.

Documentos de giro.

Art. 130. Se considerarán documentos privados, para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 131. Consideránse documentos de giro, con arreglo á la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los valores ó pagarés á la orden.
- 4.º Los cheques á la orden.
- 5.º Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales.
- 6.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta corriente.

Art. 132. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CANTIDAD	Clase.	Timbre.
Hasta 250 pesetas.. . .	22. ^a	0'10
De 250'01 á 500	21. ^a	0'25
De 500'01 á 1.000	20. ^a	0'75
De 1.000'01 á 2.000	19. ^a	1
De 2.000'01 á 3.000	18. ^a	1'50
De 3.000'01 á 5.000	17. ^a	3
De 5.000'01 á 7.000	16. ^a	4
De 7.000'01 á 10.000	15. ^a	6
De 10.000'01 á 12.000	14. ^a	7
De 12.000'01 á 15.000	13. ^a	9
De 15.000'01 á 17.000	12. ^a	10
De 17.000'01 á 20.000	11. ^a	12
De 20.000'01 á 22.000	10. ^a	15
De 22.000'01 á 25.000	9. ^a	18
De 25.000'01 á 30.000	8. ^a	20
De 30.000'01 á 35.000	7. ^a	25
De 35.000'01 á 40.000	6. ^a	30
De 40.000'01 á 45.000	5. ^a	35
De 45.000'01 á 50.000	4. ^a	40
De 50.000'01 á 60.000	3. ^a	45
De 60.000'01 á 80.000	2. ^a	50
De 80.000'01 á 100.000	1. ^a	75

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará,

bien el documento timbrado, si es de los que el Estado expende, bien el timbre móvil de 100 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 133. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 132, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 134. El Estado expenderá al público las letras de cambio y pagarés de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala. Los demás documentos de giro que se especifican en el art. que precede se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándose los con timbres móviles, según su cuantía.

Art. 135. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 130, á no haber solicitado y obtenido autorización el librador, previo pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio.

Los demás documentos de giro

podrán emplearse en la forma que el librador estime, previo reintegro con sellos móviles según su cuantía.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 136. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 137. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino, pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 138. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en los timbrados que el Estado expende.

Art. 139. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará

sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 140. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 141. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expende el Estado ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningún valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 142. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta agena los efectos expresados que no estén en el timbre correspondiente.

Art. 143. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

Sección segunda.

Libros de Comercio.

Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios y Balances, Diario y Mayor*, y á razón de 2 y 1/2 céntimos por folio el libro *Copiador de cartas y telegramas*, de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de Seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y también de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiese del timbre. El

reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario* de operaciones, que podrá autorizarse por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro*, que á tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el art. 107, y cualquiera otro libro que unos ú otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

(Se continuará).

Comisión provincial

Sesión de 12 de Julio de 1892.

En la ciudad de Logroño, á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos y hora de las cinco de la tarde, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Amusco
" Sáenz Díez

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

ANGUIANO

Reemplazo de 1892.

Número 5. Marcos García Alonso. Declarado prófugo por el Ayuntamiento. Presentado ante la Comisión provincial. Oído el mozo, tallado y alcanzando la de 1,623 metros, se acordó absolverlo de la expresada nota de prófugo y declararle soldado sorteable.

RODEZNO

Reemplazo de 1891

Número 1. Urbano Gutiérrez Díaz. Resultando que su hermano Manuel que sirvió en el ejército de la isla de Cuba, batallón cazadores de la Unión, hoy 2.º regimiento de Isabel la Católica, fué licenciado absoluto por cumplido en fin de Marzo último, se acordó

declararle soldado sorteable y comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos consiguientes.

NAVARETE

Reemplazo de 1890

Número 15. Simón Mayoral Moreno. Resultando que su hermano Francisco, que sirvió en el ejército de la isla de Cuba y cuerpo de Artillería, fué licenciado por cumplido en el mes de Febrero último:

Considerando que dicho soldado no sirve en el ejército:

Visto el caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle soldado sorteable.

CERVERA DEL RIO ALHAMA

Reemplazo de 1892.

Número 2. José Berdonces Lacruz. Resultando que su hermano Camilo, sirve por su suerte en el regimiento infantería de Cantabria, y si bien tiene otro hermano casado, el padre carece por completo de bienes:

Visto el apartado 2.º, caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 27. Manuel María Sáinz Ochoa. Resultando que su hermano Toribio sirve por su suerte en el regimiento caballería de Albuera, y no tiene más que una hermana:

Visto el apartado 1.º, caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

Reemplazo de 1891

Número 27. Manuel Sesma Jiménez. Resultando que su hermano José sirve en el regimiento caballería de Albuera, y si bien tiene otro hermano llamado Gabino, tan solo cuenta once años de edad:

Visto el apartado 1.º, caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

BADARÁN

Reemplazo de 1890.

Número 1. Policarpo Marcos Carro. Resultando que su hermano Gervasio, perteneciente al regimiento caballería de Albuera, se hallaba en 1.º de Abril último con licencia ilimitada por razón de exceso de fuerza en el cuerpo, habiendo pasado posteriormente á la tercera situación señalada en el art. 2.º de la ley de Reclutamiento:

Resultando que si bien tiene un hermano casado, el padre es pobre, pues el producto líquido en renta de sus bienes es de 184'06 pesetas:

Visto el apartado 2.º, caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

IGEA

Reemplazo de 1889.

Número. 16. Tomás Ortega Ortega. Resultando que su hermano An-

gel sirve por su suerte en el batallón cazadores de Valladolid y no tiene más hermanos:

Visto el apartado 1.º, caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

PRADEJÓN

Reemplazo de 1889.

Número 9. Bernardino García Ezquerro. Resultando que su hermano Pedro sirve en el regimiento dragones de Numancia, se acordó declararle recluta en depósito.

HORMILLEJA

Reemplazo de 1890.

Número 1. Celestino Calvo Untoria. Resultando que dicho mozo fué declarado excluido totalmente del servicio militar por la Comisión provincial en sesión de 25 de Agosto de 1890, como comprendido en el caso 8.º, artículo 63 de la ley de Reclutamiento, por sufrir prisión correccional previéndose al Ayuntamiento revisara la exclusión en tiempo oportuno:

Resultando que en 7 de Abril último la Comisión ordenó al Ayuntamiento revisara la exclusión del mozo:

Resultando que el Alcalde en oficio fecha 12 de Abril participa que llamado el mozo ha manifestado que se halla excluido con arreglo á una Real orden dada por S. M. la Reina Regente, por lo que solicita se le den instrucciones acerca de la manera como ha de efectuar la revisión.

Considerando que de lo expuesto por el Alcalde se deduce claramente que el mozo se halla en libertad habiendo extinguido la pena que le fué impuesta y que la Real orden á que se refiere ha podido motivarla el ejercicio de la gracia de indulto, la cual no alcanza á las responsabilidades del servicio militar:

Considerando que los mozos que extingan penas de las comprendidas en el caso 8.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento, antes de cumplir 40 años de edad ingresarán en el ejército:

Considerando que la revisión de la exclusión mencionada ha de hacerse en los mismos términos prevenidos en el art. 81 de la ley de Reclutamiento, y la Corporación municipal hará sobre el mozo la clasificación que estime conveniente, entre las que preceptúa el art. 78, se acordó ordenar al Ayuntamiento que con toda urgencia revise dicha exclusión y remita copia certificada del acuerdo que dicte en el cual deberá expresar la talla que alcance.

QUEL

Reemplazo de 1889.

Número 15. Pedro Martínez Herce. Resultando que dicho mozo alegó la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre:

Resultando que en el alistamiento formado para el reemplazo del presente año fué comprendido un hermano del

mozo llamado Tomás, el cual alegó defecto y reconocido ante la Comisión fué declarado útil para el servicio militar:

Resultan lo que el Ayuntamiento no falló definitivamente la excepción del mozo, dejándola á lo que resultara del reconocimiento del referido Tomás, y la Comisión provincial ordenó al Ayuntamiento resolviera definitivamente la excepción sujetando al hermano del mozo á un reconocimiento facultativo:

Resultando que ante el Ayuntamiento, dicho hermano fué declarado impedido para el trabajo, y en su consecuencia al mozo se le declaró recluta en depósito:

Considerando que las Comisiones provinciales á tenor de lo dispuesto en el art. 82 de la ley de Reclutamiento, pueden revisar los acuerdos de las Corporaciones municipales, aun cuando no hubiese sido reclamados, y en este caso lo aconseja la prudencia por la disparidad que existe entre los dos reconocimientos practicados en el referido Tomás, se acordó ordenar al Alcalde requiera al expresado Tomás para que se presente ante esta Comisión á ser reconocido en la mañana del día treinta del presente mes.

La Comisión quedó enterada de haber sido declarado exceptuado por el Ayuntamiento de Alcanadre sin reclamación alguna, el mozo Vicente Gumiel Maestre, núm. 5 del actual reemplazo.

También se enteró de haber sido exceptuado en igual forma el mozo Ricardo Peña Sagredo, núm. 4 del alistamiento de Berceo y perteneciente al actual reemplazo.

Asimismo se enteró de haber sido declarado recluta en depósito, Victoriano López Pangunsi6n, núm. 1 del alistamiento de Cell6rigo y reemplazo de 1891.

Remitido por el Alcalde de Ventrosa el expediente por el cual fué exceptuado de activo el mozo número 6 del actual reemplazo Felipe Toresano Blazquez, la Comisión se dió por enterada.

Resueltas por notoriedad las excepciones de los mozos del alistamiento de El Rasillo, Pablo Torres Lombardo y Narciso Merino Sáenz de los reemplazos de 1891 y 1889, y con posterioridad en virtud de expedientes, la Comisión se dió por enterada de haber sido declarados dichos mozos reclutas en depósito sin reclamación alguna.

La Comisión quedó enterada de que el Ayuntamiento de Baños de Rioja había otorgado al mozo Victoriano Martínez Iñiguez, núm. 1, del actual reemplazo, la excepción de ser hijo único de padre impedido y pobre y se acordó advertir al Alcalde que el mozo debe ser considerado recluta en depósito, con arreglo al art. 69 de la ley de Reclutamiento y por lo tanto sujeto á revisi6n en reemplazos posteriores y no exento totalmente como ha declarado la Corporaci6n municipal.

Justificado por medio de certificaci6n el fallecimiento del mozo Jacinto Fer-

nández Vicioso, núm. 15, del alistamiento de Munilla y perteneciente al reemplazo de 1891, se acordó hacer la oportuna anotaci6n en el expediente general.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia en la que Felipe Neira ruega se decida por qué alistamiento debe sufrir su suerte de soldado, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado una instancia dirigida á S. M. suscrita por Felipe Neira Barilonga, en solicitud de que se decida si ha de sufrir su suerte por la zona de Logroño ó la de San Sebastián.

Dicho mozo fué comprendido con el núm. 9 en el alistamiento de Haro, de donde el mozo es natural, para el reemplazo de 1890, y así mismo en el de San Sebastián, lugar de la residencia de sus padres, habiendo obtenido en la zona de Logroño el núm. 710 y en la de San Sebastián el de 1248.

En vista de estos hechos resulta que el mozo debe ser considerado comprendido en el alistamiento de San Sebastián, según disponen los artículos 40 y 60 de la ley de Reclutamiento vigente. Mas para adoptar tal decisi6n es preciso que esta se ajuste al procedimiento establecido en el art. 62 de la ley citada, esto es, los Ayuntamiento interesados procurarán ponerse de acuerdo; si éstos no lo consiguieran, lo verificarán sus respectivas Comisiones provinciales y si éstas tampoco lograran hacerlo, los expedientes instruidos deberán ser resueltos por el Ministerio de la Gobernaci6n, previo dictamen de la secci6n de Gobernaci6n y Fomento del Consejo de Estado.

No habiendo tenido esto lugar, la instancia de Felipe Neira carece de estado para que pueda ser objeto de una decisi6n definitiva.

En su consecuencia, la Comisión es de dictamen que procede ordenar á los Ayuntamientos de San Sebastián y de Haro, entablen el oportuno expediente de competencia, con arreglo á lo que determina el art. 62 de la ley de Reclutamiento vigente.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador la instancia que D. Silvestre Olalla, vecino de San Asensio, eleva á S. M. la Reina Regente en súplica de que por gracia especial sea exceptuado de activo su hijo Laureano Olalla Ruiz, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado una instancia en la que Silvestre Olalla, de 64 años de edad, vecino de San Asensio, solicita de S. M. la Reina Regente, que por gracia especial declare exceptuado de activo á su hijo Laureano Olalla Ruiz, comprendido en el alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1889:

Resultando de antecedentes que dicho mozo no alegó excepci6n alguna en el año de su reemplazo y que no alcanzando la talla de activo, fué filiado en concepto de excluido temporalmente como comprendido en el párrafo 2.º, art. 66 de la ley:

Resultando que en la revisi6n de

1890 alcanzó la talla legal para activo, en cuyo acto expuso la excepci6n de hijo único de padre sexagenario y pobre, que admitida por el Ayuntamiento fué desestimada por la Comisión provincial, porque la causa que motivaba la excepci6n variaba por completo de la por que había sido exceptuado en el año de su reemplazo y que cesaba en el acto que había alcanzado la talla para ingresar en el servicio activo:

Resultando que contra este acuerdo no se interpuso recurso alguno, y que incluido en la relaci6n de sorteables que se pasó á la zona en 1.º de Diciembre de 1890, sufrió sorteo:

Considerando que el art. 86 de la ley de Reclutamiento previene de una manera terminante que no se admitirá recurso alguno de excepci6n una vez practicado el sorteo; la Comisión provincial entiende que no es posible acceder á lo solicitado.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

LOGROÑO.

Año de 1892. Mes de Septiembre.

4.ª SEMANA

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de limpia de la mina de aguas en jurisdicci6n de Alberite, ejecutadas por administraci6n bajo la direcci6n del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesi6n ordinaria celebrada el día 3 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas	Cénts.
Por 6 jornales á Juan G6mez, á 3'50 pesetas.	21	"
Por íd. á Pedro Reinares, á íd.	21	"
Por íd. á Crist6bal Yangüela, á 2 ídem.	12	"
Por íd. á Miguel Sáenz, á 1,75 íd.	10	50
Por íd. á Estanislao Valencia, á íd.	10	50
Por íd. á Florencio Alonso, á íd.	10	50
Por íd. á Valentín Leza, á íd.	10	50
Por íd. á Sebastián Reinares, á íd.	10	50
Por íd. á Justo Marañ6n, á íd.	10	50
Por íd. á Gregorio Valencia, á íd.	10	50
Por íd. á Florencio Leza, á íd.	10	50
Por íd. á Gabino García, á íd.	10	50
Por 5 íd. á Clemente Yangüela, á ídem.	8	75
Por 5 íd. á Esteban Yangüela, á 1 ídem.	6	"
Por 3 libras de velas, á 0,75 íd.	2	25
TOTAL.	165	50

Importa esta nota la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparaci6n del quebranto de río Bajero, sito en el Portillejo.

	Pesetas	Cénts.
Por 6 jornales á Pedro Martínez, á 2 pesetas.	12	"
Por íd. á Francisco Votado, á íd.	12	"
Por 3 íd. á Fernando Jimeno, á íd.	6	"
Por 1 íd. á Baldomero Guillén, á ídem.	2	"
Por íd. á Juan Llorente, á íd.	2	"
TOTAL.	34	"

Importa esta nota la cantidad de treinta y cuatro pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de riego de caminos.

	Pesetas	Cénts.
Por 6 jornales á Victoriano Martínez, á 1 peseta.	6	"
Por 7 jornales á León Marquinez, á 0,75 íd.	5	25
TOTAL.	11	25

Importa esta nota la cantidad de once pesetas veinticinco céntimos.

Logroño 6 de Octubre de 1892.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, el Alcalde, Ildefonso San Millán.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este término municipal correspondiente al año económico de 1892 á 1893, la Junta ha acordado exponerlo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días hábiles, á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo libremente y reproducir las reclamaciones que se crean justas, las que se resolverán por la Junta.

Ventrosa 6 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Norberto Sáinz.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo anual de 980 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días á contar desde el en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Grábalos 10 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Vicente Beltrán.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 7 de Diciembre de 1888, para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán las escuelas de primera enseñanza de este distrito universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PUEBLOS.	CLASE de escuelas.	SUELDO LEGAL.		AUMENTO VOLUNTARIO.		RETRIBUCIONES.		OBSERVACIONES
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas	Cénts.	
PROVINCIA DE ZARAGOZA								
TRASLADO								
<i>De niños</i>								
Zaragoza (calle del Sepulcro)	Elemental	2000	"	"	"	Las legales		
Moyuela	íd.	625	"	160	"	íd.		
Cadrete	íd.	625	"	"	"	íd.		
Erla	íd.	625	"	"	"	íd.		
Farlete	íd.	625	"	"	"	íd.		
Trasobares	íd.	625	"	"	"	íd.		
CONCURSO DE ASCENSO								
<i>De niños</i>								
Torres de Berrellén	Elemental	825	"	"	"	Las legales		
Fuentes de Jiloca	íd.	825	"	"	"	íd.		
Letux	íd.	825	"	"	"	íd.		
Santa Cruz de Tobed	íd.	625	"	"	"	íd.		
<i>De niñas</i>								
Castejón de Valdejasa	Elemental	825	"	"	"	Las legales		
Vera	íd.	825	"	"	"	íd.		
Morés	íd.	625	"	"	"	íd.		
La Muela	íd.	625	"	"	"	íd.		
Remolinos	íd.	625	"	"	"	íd.		
CONCURSO ÚNICO								
<i>De niñas</i>								
Jaraba	Incompleta	500	"	"	"	Las legales		
Purujosa	íd.	500	"	"	"	íd.		
<i>De ambos sexos</i>								
Talamantes	Incompleta	600	"	"	"	Las legales		
Murero	íd.	537	50	"	"	íd.		
Inogés	íd.	500	"	"	"	íd.		
Cerveruela	íd.	490	"	"	"	íd.		
Rodén	íd.	490	"	"	"	íd.		
Fombuena	íd.	442	50	"	"	íd.		
Ruesca	íd.	395	"	"	"	íd.		
PROVINCIA DE HUESCA								
TRASLADO								
<i>De niños</i>								
Ayeto y Orús	Elemental	625	"	"	"	Las legales		
CONCURSO DE ASCENSO								
<i>De niños</i>								
Binaced	Elemental	825	"	"	"	Las legales		
Binéfar	íd.	825	"	"	"	íd.		
Velilla de Cinca	íd.	825	"	"	"	íd.		
Laluesca	íd.	625	"	"	"	íd.		
Laspaules	íd.	625	"	"	"	íd.		
Pozán de Vero	íd.	625	"	"	"	íd.		
CONCURSO ÚNICO								
<i>De niños</i>								
Sopeira	Incompleta	600	"	"	"	Las legales		
Sieso de Huesca	íd.	600	"	"	"	íd.		
Chalamera	íd.	600	"	"	"	íd.		
Caserras	íd.	575	"	"	"	íd.		
Alcalá del Obispo	íd.	500	"	"	"	íd.		

(Se continuará.)